Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **133** **Fecha:** 26/09/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00495	Ordinario	CARLOS EDUARDO CORDERO RAMIREZ	STIBENSON RUBIO GUILOMBO	Auto resuelve solicitud remanentes	25/09/2023	84-86	
41001 41 05001 2019 00243	Ordinario	FLOR MERY DIMATE NIÑO	PEDRO JOSE SALAZAR POVEDA	Auto avoca conocimiento Y FIJA AUDIENCIA PARA EL 06 DE DICIEMBRE DE 2023 9 AM	25/09/2023	174-1	
41001 41 05001 2019 00301	Ordinario	MARIA CRISTINA MOSQUERA BERNAL	SER-CRECER IPS S.A.S.	Auto termina proceso por Desistimiento	25/09/2023	205-2	
41001 41 05001 2021 00324	Ordinario	MIGUEL ROJAS	SNAIDER HOYOS MAECHA	Auto obedézcase y cúmplase	25/09/2023	174-1	
41001 41 05001 2021 00366	Ordinario	ESTEFANY CERQUERA GARCIA	CONDOMINIO RESERVA DE LA SIERRA	Auto Ejecución de Sentencias	25/09/2023	8-11	
41001 41 05001 2022 00063	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	INDUSTRIA LECHERA DEL HUILA LTDA	Auto termina proceso por Pago	25/09/2023	178-1	
41001 41 05001 2022 00172	Ordinario	LUZ HELENA SERRATO	IDEAS MEDICAS AVANZADAS S.A.S. Y OTRA	Auto resuelve nulidad	25/09/2023	88-95	
41001 41 05001 2022 00300	Ordinario	EIDEY NOER LOZADA VELASQUEZ	JOHANA PAOLA CORTES CELIS	Auto resuelve solicitud remanentes	25/09/2023	368-3	
41001 41 05001 2023 00014	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	SOLUCIONES LABORALES R&R SAS	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	25/09/2023	135-1	
41001 41 05001 2023 00067	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	BILPA SAS	Auto termina proceso por Pago	25/09/2023	100-1	
41001 41 05001 2023 00090	Ordinario	FRANCISCO GUZMÁN PERDOMO	SEGURIDAD CAMALEON LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 18 DE JULIO DE 2024 9 AM	25/09/2023	64-65	
41001 41 05001 2023 00100	Ordinario	JHON HENRY PEDREROS ARROYAVE	SEGURIDAD CAMALEON LDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 23 de julio de 2024 9 am	25/09/2023	64-65	
41001 41 05001 2023 00101	Ordinario	WILLIAN PERDOMO PEREZ	SEGURIDAD CAMALEON LDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 24 DE JULIO DE 2024- 9AM	25/09/2023	64-65	

ESTADO No. **133** **Fecha:** 26/09/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2023 00160	Ordinario	NATALIA CORREDOR VARGAS	MARÍA RITA LONDOÑO MARTÍNEZ	Auto resuelve nulidad	25/09/2023	237-2	
41001 41 05001 2023 00320	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto decide recurso	25/09/2023	268-2	
41001 41 05001 2023 00360	Ordinario	CLARA INÉS PERDOMO HUEPE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA	25/09/2023	71-72	
41001 41 05001 2023 00400	Ordinario	JOSÉ LUIS CALDERÓN ZANABRIA	DAVID ANDRÉS OROZCO ZULUAGA	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DEL LUGAR	25/09/2023	24-25	
41001 41 05001 2023 00417	Ordinario	HERCILIA QUIMBAYA CÓRDOBA	JORGE ELIECER CIFUENTES VARGAS	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA	25/09/2023	24-26	
41001 41 05001 2023 00418	Ordinario	HERNÁN ANDRADE	ALMACÉN CASI TODO	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA	25/09/2023	70-72	
41001 41 05001 2023 00419	Ordinario	GRATINIANO CHARRY MONTEALEGRE	BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLÓN	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTIA	25/09/2023	14-16	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. **Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**
EN LA FECHA26/09/2023

LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO

Proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
Radicación **41001-41-05-001-2017-00495-00**
Ejecutante **CARLOS EDUARDO CORDERO RAMÍREZ**
Ejecutado **STIBENSON RUBIO GUILOMBO**

Neiva - Huila, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de embargo de remanentes; así mismo, respecto del trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

El Despacho, mediante auto de 04 de abril de 2019, libró mandamiento de pago a favor de **CARLOS EDUARDO CORDERO RAMÍREZ** y en contra del señor **STIBENSON RUBIO GUILOMBO**, por las sumas de dinero acordadas en el acta de conciliación de 31 de enero de 2018; así mismo ordenó la notificación del mandamiento de pago en forma personal al demandado, conforme a lo establecido en el artículo 41 literal A del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 306 literal b del C.G.P., finalmente, decretó medidas cautelares.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante oficio No. 1886 de fecha 30 de agosto de 2023, comunica que por auto dictado dentro del proceso 410014003006-2018-00937-00, decretó el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del señor **STEBENSON RUBIO GUILOMBO**, dentro del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

<u>De la solicitud de embargo de remanente</u>

El artículo 466 del C.G.P. dispone:

*"**Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso***
*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, **podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.***

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este (...)".

En el caso que ahora ocupa la atención del Juzgado, con fundamento en la norma en cita y atendiendo a que existen medidas cautelares vigentes decretadas en auto de 04 de abril de 2019, se **tomará nota** del embargo de remanentes informado mediante oficio No. 1886 de fecha 30 de agosto de 2023, dentro del proceso instaurado por **JOSÉ ERNESTO GRANDADOS CHARRY**, en contra de **ESTIBENSON RUBIO GUILOMBO** bajo el radicado **No. - 410014003006-2018-00937-00,** proceso que se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

De la notificación del auto que libró mandamiento de pago

Revisado el trámite de notificación (Folio 38, 40 archivo #02 del expediente electrónico), se verifica que se allegó citatorio para notificación personal debidamente cotejado y sellado, junto con el certificado de entrega emitida por AENTREGAS, por lo que se observa que se cumplió con la carga impuesta en el artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, dado lo anterior conviene requerir a la apoderada actora para proseguir con la citación por aviso reseñada en el artículo 292 del C.G.P., tal como lo indica artículo 29 del C.P.L y S.S:

"(…) Cuando el demandado ***no es hallado o se impide la notificación****, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.* ***En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis*** *(…)"*
(subrayado y negrilla fuera del texto)

Conforme a la norma en cita, el despacho está habilitado para ordenar el emplazamiento y designación del curador ad litem, en la medida en que la parte interesada demuestre que el demandado no pudo ser hallado o se impidió la notificación, siempre y cuando se agote en debida forma la citación para notificación personal y **el aviso**, donde se le advierta al llamado a juicio que deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación para notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, o de lo contrario, se le designará un curador para la Litis.

Por otra parte, revisado el registro mercantil del demandado, se avizora que el señor **STIBENSON RUBIO GUILOMBO**, registró el correo electrisystems@hotmail.com; por tanto, en aras de agilizar el trámite procesal, se ordenará realizar la notificación a través de la secretaria del juzgado, de forma electrónica al canal digital que se registra en el certificado mercantil**,** conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

No obstante, si eventualmente, una vez adelantado el trámite antes indicado por parte del Despacho, no se logra realizar la notificación electrónica, conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá adelantar la citación por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., comoquiera que, si no se agota lo antes mencionado, no será posible que se dé trámite al emplazamiento y nombramiento del curador para la Litis.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: TOMAR NOTA de la medida de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante oficio No. 1886 de fecha 30 de agosto de 2023, dentro del proceso instaurado por **JOSÉ ERNESTO GRANADOS CHARRY**, en contra de **STIBENSON RUBIO GUILOMBO** bajo el radicado **No. - 410014003006-2018-00937-00.**

Líbrese por Secretaría el oficio respectivo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la citación por aviso, cumpliendo, **en su integridad,** con la ritualidad establecida en el artículo 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, o en caso de escoger la notificación electrónica deberá satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR que se realice la notificación personal, a través de la secretaria del juzgado, de forma electrónica al canal digital que registre en el Certificado Mercantil el demandado **STIBENSON RUBIO GUILOMBO**, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2019-00243-00**
Demandante	**FLOR MERY DIMATE NIÑO**
Demandado	**PEDRO JOSÉ SALAZAR POVEDA Y OTRO**

Neiva – Huila, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Visto el oficio que antecede, se recibe Proceso Ordinario Laboral del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila.

2. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto de 23 de abril de 2019, correspondió por reparto la demanda Ordinaria Laboral de única Instancia promovida por la señora **FLOR MERY DIMATE NIÑO** en contra de **HAROLD SALAZAR VILLARREAL** y **PEDRO JOSÉ SALAZAR POVEDA.**

El Despacho, en audiencia celebrada el 27 de julio de 2023, aceptó el acuerdo conciliatorio al que llegaron la demandante, FLOR MERY DIMATE NIÑO, y el demandando, HAROLD SALAZAR VILLARREAL, y dio por terminado el proceso respecto de dicho demandado. Seguidamente, declaró la falta de competencia funcional para conocer del asunto, en razón de la cuantía, y remitió las diligencias a los juzgados laborales del circuito de Neiva – reparto-, correspondiendo al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 11 de agosto de 2023, no avocó conocimiento y ordenó devolver el presente proceso a este despacho.

3. CONSIDERACIONES

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

***El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales**.*

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces." (Resalta el juzgado).

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite ya fue parcialmente adelantado por este Despacho y en virtud de lo dispuesto por el superior jerárquico, el Juzgado acatará lo dispuesto por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y ordenará proseguir el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia procederá a fijar fecha para audiencia.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

4. RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el superior.

SEGUNDO: PROSEGUIR con el trámite procesal, conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: FIJAR el **06 de diciembre 2023, a las 09:00 A.M.,** para continuar con la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA

PROCESO **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2019 00301 00**
DEMANDANTE: **MARÍA CRISTINA MOSQUERA BERNAL**
DEMANDADO: **SER CRECER IPS S.A.S.**

Neiva – Huila, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso radicado por la actora.

2. CONSIDERACIONES

La parte actora, mediante memorial de 31 de julio de 2023, solicita la terminación del proceso, indicando que la demandada le realizó el pago de lo adeudado y quedó a paz y salvo.

En primera medida, es importante resaltar que si bien es cierto la actora no informó con exactitud los términos de la terminación presentada, teniendo en cuenta que no presentó transacción para que se otorgue el trámite conforme al artículo 312 del C.G.P.; y tampoco aplican los presupuestos del retiro de la demanda, según lo dispone el artículo 92 del C.G.P., teniendo en cuenta que ya se encuentra notificado el demandado, el despacho entiende que se trata de un desistimiento de la demanda, de acuerdo al artículo 314 del C.G.P.

Conforme al artículo 314 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*. Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento, se observa que proviene de la demandada, igualmente; el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de manera incondicional y se presentó en tiempo procesal oportuno.

Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el desistimiento de la demanda, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado**,**

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por la señora **MARÍA CRISTINA MOSQUERA BERNAL** en contra de la

sociedad **SER CRECER IPS S.A.S.,** por desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41-001-41-05-001-2021-00324-00**
Demandante **MIGUEL ROJAS**
Demandado **SNAIDER HOYOS MAHECHA**

Neiva-Huila, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **19 de diciembre de 2022.**

2. CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la sentencia objeto de recurso, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se ordenará por secretaría liquidar las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral CUARTO de la citada sentencia, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

Secretaria

Proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
Radicación **41001-41-05-001-2021-00366-00**
Ejecutante **ESTEFANY CERQUERA GARCÍA**
Ejecutado **INSTACLEAN S.A.S. Y OTROS**

Neiva - Huila, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

El 30 de enero de 2023, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, denegó las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada; así mismo se ordenó enviar el proceso al superior para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad, a través de la providencia proferida el 05 de junio de 2023, resolvió:

*"**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia objeto de Grado Jurisdiccional de Consulta de primer grado.*

SEGUNDO: DECLARAR** entre la señora **ESTEFANY CERQUERA GARCÍA** como trabajadora y **LOGISTICOS S.A.S. (SIC) *como empleador, existió un contrato de trabajo que tuvo vigencia del 7 de diciembre del año 2.018 al 1 de noviembre del año 2.020 .*

***TERCERO: DECLARAR** entre la señora **ESTEFANY CERQUERA GARCÍA** e **INSTACLEAN S.A.S.**, existió un contrato de trabajo que rigió a partir del 1 de noviembre del año 2.020 al 26 de diciembre del año 2.020, cuando fue despedida en desconocimiento de su fuero de estabilidad reforzado por maternidad.*

***CUARTO: CONDENAR** a **INSTACLEAN S.A.S.** a reintegrar a la demandante **ESTEFANY CERQUERA GARCIA** al mismo cargo que ocupaba o a uno similar con el pago de salarios y prestaciones sociales desde su despido y hasta que acontezca su reintegro.*

***QUINTO: CONDENAR** a **INSTACLEAN S.A.S.** a pagarle a la demandante, 60 días de salarios como sanción por su despido en estado de embarazo.*

***SEXTO: DECLARAR** el **CONDOMINIO RESERVAS DE LA SIERRA** es responsable solidario con **INSTACLEAN S.A.S.** en el pago de los salarios y prestaciones sociales que le debe a la demandante.*

***SÉPTIMO: DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas.*

***OCTAVO: CONDENAR** en costas a **INSTACLEAN S.A.S.** y al **CONDOMINIO RESERVAS DE LA SIERRA.**"*

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, el 30 de agosto de 2023, se recepcionó solicitud de mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el fallo.

3. CONSIDERACIONES

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo del **INSTACLEAN S.A.S.** y **CONDOMINIO RESERVAS DE LA SIERRA** como responsable solidario, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306, 422 y 435 del C.G.P, razón por la cual presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la demandada **INSTACLEAN S.A.S.** que reintegre a la señora **ESTEFANY CERQUERA GARCÍA,** al mismo cargo que ocupaba o a uno similar, según lo dispuesto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

TERCERO: Librar Orden de Pago a favor de la señora **ESTEFANY CERQUERA GARCÍA,** identificada con No. C.C. 1.075.267.941 de Neiva y en contra de la **INSTACLEAN S.A.S.,** identificada con NIT. No. 901.389.680-7 y el **CONDOMINIO RESERVA DE LA SIERRA** identificado con NIT 900.553.537-0, por las siguientes sumas de dinero:

A. CIENTO DIECISIETE MIL CUARENTA PESOS M/CTE ($117.040), por concepto de salarios dejados de percibir correspondientes al periodo 27 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de igual año.

B. VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE ($26.684), por concepto de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir correspondientes al periodo 27 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de igual año.

C. DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($10.902.312), por concepto de salarios dejados de percibir correspondientes al periodo enero de 2021 al 31 de diciembre de igual año.

D. DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE ($2.606.021), por concepto de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de igual año.

E. DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000), por concepto de salarios dejados de percibir correspondientes al periodo 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de igual año.

F. DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO M/CTE ($2.868.405) por concepto de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir, correspondientes al periodo 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de igual año.

G. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($9.280.000), por concepto de salarios dejados de percibir correspondientes al periodo 01 de enero de 2023 al 31 de agosto de igual año.

H. DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($2.199.589) por concepto de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir correspondientes al periodo del 01 de enero de 2023 al 31 de agosto de igual año.

I. Por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y salarios dejadas de percibir desde el 01 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el reintegro efectivo por parte de la demandada, **INSTACLEAN S.A.S.**

J. UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($1.755.604), por concepto de indemnización correspondiente a 60 días de salario, en los términos del artículo 239 del C.S.T.

K. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR a la demandada **INSTACLEAN S.A.S.,** realizar el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por la trabajadora, por los períodos comprendidos entre el 27 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el reintegro efectivo por parte de la demandada.

QUINTO: NO LIBRAR ORDEN de apremio respecto de las costas y agencias en derecho en el proceso ordinario, por cuanto no se fijaron agencias en la sentencia

de segunda instancia y no aparecen otras costas probadas.

SEXTO: **ORDENAR** la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, previa advertencia a las demandadas de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

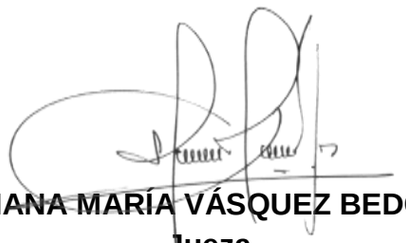

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.AT.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2022 00063 00**
EJECUTANTE: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**
EJECUTADO: **INDUSTRIA LECHERA DEL HUILA S.A.**

Neiva – Huila, veinticinco (25) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora y coadyuvada por la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Solicitud terminación proceso

Previo a hacer el estudio de solicitud de terminación y pago de título judicial, se advierte que la parte demandada, hasta el momento no ha sido notificada del mandamiento de pago; sin embargo, con el escrito allegado, que reposa en el Archivo 20 del expediente electrónico, se verifica que la parte demandada conoce de la existencia del proceso que se sigue en su contra; de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tener por notificada a la sociedad **INDUSTRIA LECHERA DEL HUILA S.A.**, por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Dilucidado lo anterior, conviene precisar que el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, representante legal judicial de la ejecutante, otorgó la facultad expresa para "**recibir los títulos judiciales en favor del poderdante",** a LITIGAR PUNTO COM S.A.S, sociedad a la cual pertenece el apoderado solicitante, Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS (**Folio 119 Archivo 02 Expediente Electrónico), de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

Devolución de depósitos judiciales

Conforme lo indicado por las partes, de existir títulos judiciales, acordaron la devolución de los mismos a la parte demandada.

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza el depósito judicial No. **439050001104158** por la suma de **$8.904.111,00**; y el título judicial No. **439050001103517** por la suma de **$8.904.111,00** respectivamente, a órdenes del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordenará la devolución de los depósitos judiciales referenciados anteriormente a la ejecutada que les fueron debitados, así como los que se llegaren a constituir con posterioridad.

Por otra parte, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA, por conducta concluyente, a la demandada, **INDUSTRIA LECHERA DEL HUILA S.A.** conforme a lo motivado**.**

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** en contra de la sociedad **INDUSTRIA LECHERA DEL HUILA S.A.,** por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la devolución a la parte demandada, **INDUSTRIA LECHERA DEL HUILA S.A.,** de los depósitos judiciales Nos. **439050001104158,** por la suma de **$8.904.111,00**; y el título judicial No. **439050001103517,** por la suma de **$8.904.111,00**, constituidos a órdenes del proceso de la referencia, así como los que llegaren con posterioridad, según lo motivado.
CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS,** identificado con C.C. No. 1.015.451.876 de Bogotá D.C. y T.P. 370.590 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrito para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.,** en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA

Proceso	**EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
Radicación	**41001-41-05-001-2022-00172-00**
Demandante	**LUZ HELENA SERRATO**
Demandado	**IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S. "IMAVS S.A.S. Y OTRA**

Neiva – Huila, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de agosto de 2022, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentre al momento de la diligencia y sean de propiedad de las ejecutadas, **MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO** e **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S**., en el inmueble ubicado Calle 19 No. 5a -51 local 101 de la ciudad de Neiva y se comisionó al Director Municipal de Neiva para llevar a cabo dicha diligencia.

El 25 de enero de 2023, el Inspector Segundo de Policía Urbano de Neiva, realizó el secuestro en mención y remitió el mismo al Despacho.

El 01 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la sociedad **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS EN SALUD Y EDUCACIÓN S.A.S** y del señor **HERNANDO ENRIQUE CORTÉS BURGOS**, presentan incidente de desembargo como terceros afectados.

Mediante auto interlocutorio del 23 de mayo de 2023**,** el Despacho aprobó la liquidación de crédito y de las costas que obran en el expediente; así mismo requirió a la sociedad **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS EN SALUD Y EDUCACIÓN S.A.S** y el señor **HERNANDO ENRIQUE CORTÉS BURGOS** para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, prestaran caución por el monto de $18.000.000, en los términos del artículo 103 del C.P.T. y S.S. y artículo 603 del C.G.P., so pena de no dar trámite al incidente de desembargo.

El 29 de mayo de 2023**,** el apoderado de **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS EN SALUD Y EDUCACIÓN S.A.S**, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la decisión antes mencionada. El Despacho mediante auto de 15 de junio de 2023, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el apoderado en mención, e igualmente, rechazó por improcedente el recurso de apelación invocado.

Con escrito de 23 de junio de 2023, el apoderado de **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS EN SALUD Y EDUCACIÓN S.A.S,** solicita un control de legalidad y

la declaratoria de nulidad absoluta del auto del 23 de mayo de 2023, aduciendo que la decisión en mención es violatoria del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, por cuanto se omitió la oportunidad de que su representado practique las pruebas e interrogatorios solicitados para ejercer su derecho de defensa. Igualmente, precisa que no está de acuerdo en la exigencia de prestar caución para otorgar trámite al incidente presentado por su parte, teniendo en cuenta que, a su juicio, la misma sería una doble carga a sus representados, ya que los bienes se encuentran embargados, y que el valor exigido le estaría garantizando a la demandante el pago inmediato y de contado del valor de todas las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta que los terceros no son los demandados en la presente ejecución. Por lo anterior, asegura que se estaría causando graves perjuicios a sus defendidos. Finalmente, solicita que se ordene prestar caución hasta el del 10% a la parte actora, con fundamento en el artículo 599 del C.G.P., para responder por los perjuicios que cause en la práctica de las medidas cautelares.

El Despacho mediante auto de 17 de julio de 2023, corrió traslado del anterior escrito, de conformidad al artículo 129 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. La ejecutante, a través de su apoderado judicial, descorrió dicho traslado refiriendo que la irregularidad procesal reseñada por el apoderado del tercero, se ha interpuesto únicamente con el fin de revivir términos previamente establecidos en el artículo 103 del C.P.T. y S.S., y que el mismo tuvo la oportunidad de recurrirlo si no estaba de acuerdo con la imposición de la caución, situación que aconteció de forma extemporánea y tampoco prestó caución en los términos referidos por el Despacho, por lo que, la solicitud de nulidad deviene improcedente.

3. CONSIDERACIONES

Del incidente de nulidad

Tomando en consideración las intervenciones de las partes y el acontecer procesal, procede el despacho a resolver la nulidad planteada, teniendo en cuenta que los procesos ejecutivos, la oralidad solo aplica en la práctica de pruebas y la resolución de excepciones (art. 42 C.P.T. y S.S.).

Las nulidades procesales giran en torno a los principios de la especificidad (taxatividad), protección y convalidación, tal como lo ha recalcado la Corte Suprema de Justicia, a saber:

"Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud

de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada (art. 143). Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera (CSJ SC 017-1997 del 22 de may. de 1997, rad. 4653. En el mismo sentido: SC 018 2002, del 20 de feb. de 2002, Cas Civ. del 29 de feb. de 2012, rad. 5000131030012003-03026-01)…"[1]

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-537 de 2016[2], se refirió a dicha institución en los siguientes términos:

"(…) Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar "las formas propias de cada juicio" y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". En este sentido, esta Corte ha reconocido que "corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso". Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia y para la realización de la justicia y la igualdad materiales (…)"

Conforme la jurisprudencia en cita, el legislador regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia conlleva, entre ellas la nulidad de los procesos, cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlista el artículo 133 del Código General del Proceso; también se ocupa la ley de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la

[1] Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de junio de 2015, MP. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz, expediente 11001-31-03-006-2008-00353 01.
[2] M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

forma como pueden sanearse. Se busca así garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

En el caso objeto de estudio, pretende el apoderado del tercero se declare la nulidad de lo actuado en el proceso, desde el auto proferido el 23 de mayo de 2023, mediante el cual se requirió a **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS EN SALUD Y EDUCACIÓN S.A.S** y al señor **HERNANDO ENRIQUE CORTÉS BURGOS** para que prestaran caución, en los términos del artículo 103 del C.P.T. y S.S. y artículo 603 del C.G.P., so pena de no dar trámite al incidente de desembargo.

Para tal efecto, el opositor aduce como causal de nulidad, la contenida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., esto es *"cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"*, pues, en su consideración, es ilegal la exigencia de la prestación de una caución, so pena de no darle trámite al incidente de desembargo presentado, ya que se le está negando la oportunidad a sus representados de presentar las pruebas e interrogar los testigos y a la parte actora, para probar la total ajenidad a las pretensiones de la demanda.

El apoderado del tercero interviniente precisa que no está de acuerdo en la exigencia de prestar caución para impartir trámite al incidente presentado por su parte, teniendo en cuenta que, a su juicio, la misma sería una doble carga a sus representados, ya que los bienes se encuentran embargados y que el valor exigido le estaría garantizando a la demandante el pago inmediato y de contado del valor de todas las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta que los terceros no son los demandados en la presente ejecución. Por lo anterior, asegura que se estaría causando graves perjuicios a sus defendidos. Finalmente, solicita que se ordene prestar caución hasta el del 10% a la parte actora, con fundamento en el artículo 599 del C.G.P., para responder por los perjuicios que cause en la práctica de las medidas cautelares.

Respecto de dicha causal de nulidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sede de tutela ha establecido lo siguiente:

"El numeral 5º del artículo 133 del C. G. P., que regula las causales de nulidad derivadas de aspectos probatorios del trámite procesal, que fue lo que dio lugar a la anulación de la sentencia, establece que las mismas se estructuran en dos eventos: i) cuando el juez omite la oportunidad legal para que las partes soliciten pruebas o no decreta las mismas y ii) cuando el juez omite el decreto de pruebas que el legislador ha considerado necesarias en determinados eventos y, en consecuencia, le ha asignado al juzgador el deber de decretarlas.

Desde esta perspectiva, entratándose de pruebas, el proceso es nulo únicamente en los eventos previamente analizados, sin que le sea dable al juzgador, so pretexto de tener un mejor criterio que el previsto en la norma, extender las causales previstas en esta, a situaciones ajenas, como lo sería, por ejemplo, la falta o inadecuada valoración de unos elementos probatorios, pues las mismas, como se

dijo, son de carácter taxativo y no meramente enunciativo[3]".

En el caso objeto de estudio, se observa que, mediante auto del 08 de agosto de 2022, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentre al momento de la diligencia y sean de propiedad de las ejecutadas MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO e IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S., en el inmueble ubicado Calle 19 No. 5a -51 local 101 de la ciudad de Neiva. Para el efecto, se comisionó al Director Municipal de Neiva, a fin de llevar a cabo dicha diligencia (Archivo 24 Expediente Electrónico Cuaderno Medidas Cautelares), la cual fue realizada el 25 de enero de 2023, por el Inspector Segundo de Policía Urbano de Neiva. En ese momento, en el cual estuvo presente el señor **HERNANDO ENRIQUE CORTÉS BURGOS**, no se le reconoció su calidad como opositor, teniendo en cuenta que no aportó pruebas que así lo acreditaran (Archivo 55 Expediente Electrónico Cuaderno Medidas Cautelares), hecho que, igualmente aceptó su apoderado (Archivo 54 Expediente Electrónico Cuaderno Medidas Cautelares). Por lo anterior, en el momento procesal del secuestro el tercero tuvo la oportunidad de presentar su oposición con las pruebas pertinentes del caso, conforme los lineamientos del artículo 596 del C.G.P., en concordancia con el artículo 309 del C.G.P., normativa a la cual es posible recurrir conforme lo dispone el artículo 145 del C.P.T. y S.S., al no encontrarse disposición especial en la codificación laboral.

Posterior a la diligencia de secuestro, es decir, el 01 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la sociedad **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS EN SALUD Y EDUCACIÓN S.A.S** y del señor **HERNANDO ENRIQUE CORTÉS BURGOS**, presentan incidente de desembargo (Archivo 54 Expediente Electrónico Cuaderno Medidas Cautelares).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el tercero no realizó la oposición en los términos establecidos en el artículo 596 del C.G.P., y se materializó la diligencia del secuestro, la solicitud de incidente de desembargo elevada por el tercero, debía ceñirse a lo dispuesto en la codificación Procesal Laboral, la cual tiene norma especial para el procedimiento en mención, en lo referente al derecho de los terceros que pueden verse afectados con la imposición de una medida cautelar respecto de un bien que ya se encuentra **secuestrado**, esto es, el artículo 103 del C.P.T. y S.S., tal como lo ha señalado el Honorable Tribunal Superior de Neiva[4]:

"Para un mayor entendimiento resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en las normas acusadas de aplicabilidad en el presente caso, estas son el numeral 8 del artículo 597, del C.G.P., que en lo pertinente dispone:

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

---

[3] Sala de Casación Laboral, Sentencia STL7648-2016 del 01 de junio de 2016, MP. Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, Radicación 42652.

[4] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Cuarta de Decisión, Civil Familia Laboral, Sentencia de Tutela de (17) de junio de dos mil veintidós (2.022), M.P. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ. Radicación: 41001-31-05-003-2022-00124-01.

(…)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

A su turno, dispone el artículo 103 del C.P. del T y la S.S. dispone:

"Artículo 103. DERECHO DE TERCEROS. Queda a salvo el derecho de terceras personas, si prestan caución de indemnizar a las partes los perjuicios que de su acción se les sigan, para pedir en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el ***secuestro*** *de bienes, alegando que tenían la posesión de ellos al tiempo en que aquel se hizo.*

Junto con su petición, el tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el Juez la resolverá de plano".

De la lectura de las disposiciones transcritas, fácil fluye la conclusión que ambas regulan el mismo evento procesal, que se suscita ante la solicitud de levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro, de tal suerte que al director del juicio ejecutivo en cada evento le corresponderá la aplicación de una u otra, dependiendo de la jurisdicción en la que se ubique.

Así las cosas, frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que le correspondía definir al despacho judicial accionado, ***en tratándose de asuntos de naturaleza laboral, debía preferir la aplicación de la correspondiente codificación procesal del trabajo, que constituye norma especial, frente a la regulación que sobre el mismo tópico previene el Código General del Proceso, por tratarse justamente esta última de ser una norma general y que adicionalmente, aquella impone el cumplimiento de unas cargas adicionales al solicitante, que no prescribe esta última, así ajustadas precisamente, por la calidad de los derechos que se discuten en una y otra jurisdicción."***

Luego de la detenida revisión de la actuación acusada, concretamente, del desarrollo de la audiencia que tuvo lugar el día 4 de marzo de 2022, de la valoración tanto del acervo probatorio, como al análisis de los articulados enrostrados para la aplicación de la debatida litis ejecutiva laboral que hiciera la juez accionada, de los aspectos fácticos como jurídicos, para arribar a la decisión, ***vislumbra la Sala, la evidente incursión por cuenta del despacho judicial accionado, en el defecto procedimental absoluto, por mal aplicar las normas que regulan la materia, puesto que citó el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P. pese a existir una disposición propia en la***

codificación procesal del trabajo, que regula esta clase de actuación dentro de los procesos ejecutivos laborales, *con lo que emerge innecesario buscar la autorización del artículo 145 del C.P.T.S.S. para traer a cuentas, normas del Código General del proceso".* (Resalta el juzgado).

Así las cosas, el Despacho, atendiendo los lineamientos legales y los trazados por el H. Tribunal Superior de Neiva, mediante auto de 23 de mayo de 2023, requirió al apoderado del tercero para que prestara la caución, auto que fue notificado por estado del 24 de mayo de 2023, razón por la cual, el término para interponer los recursos feneció el 26 de mayo de la misma anualidad; sin embargo, como se vislumbra en el expediente, el apoderado del tercero interviniente interpuso el recurso el día 29 de mayo de 2023, es decir, fuera del término que prevé la norma procesal, por lo que el mismo fue declarado improcedente; lo propio aconteció con el recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia, conforme se expuso en el auto de 15 de junio de 2023.

En este orden de ideas, si el apoderado dejó vencer la oportunidad para presentar los recursos, no es posible por este medio revivir dichos términos, pues, debe tenerse en cuenta que el artículo 13 del C.G.P., dispone que "*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley"*. Es por ello que los cánones que regulan los diversos trámites y etapas procesales deben ser rigurosamente observados, tanto por las partes como por los funcionarios judiciales y esto implica, indefectiblemente, el cumplimiento de los términos legales dispuestos en la ley, de allí que el artículo 2º ibídem establece como una disposición general el acceso a la justicia, garantizando el respeto por el debido proceso y la verificación oportuna de los términos procesales. Del mismo modo, el artículo 117 del C.G.P., dispone que "*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia,* ***son perentorios e improrrogables****, salvo disposición en contrario*".

Conforme lo anterior, el juzgado llega a dos conclusiones: En primer término, que la decisión de imponer caución para el levantamiento de las medidas cautelares no se observa ni ilegal ni inconstitucional, pues, según se argumentó, cumple con los lineamientos trazados por la ley —artículo 103 del CPT y SS— y con los ordenamientos del Tribunal Superior de Neiva; y, en segundo lugar, que el apoderado judicial del tercero interviniente, tuvo la oportunidad procesal para interponer los recursos en los términos que dispone el Código Procesal del Trabajo y de la S.S.; situación que no aconteció, por lo que la decisión cobró ejecutoria, conforme lo enseña el artículo 302 del C.G.P.

Dicho en otras palabras, no se observa la irregularidad procesal invocada por el apoderado judicial de los terceros, pues, el Juzgado se ha ceñido íntegramente a la normativa que regula cada etapa del presente proceso, especialmente del artículo 103 del C.P.T. y S.S., que es norma especial y prevalente en los procesos ejecutivos laborales; así mismo, quedó ampliamente detallado —se reitera— que el opositor, tuvo la oportunidad procesal para recurrir la imposición de la caución; no obstante,

el mismo lo realizó de forma extemporánea, de tal suerte que no puede pretender que se haga caso omiso a la falta de observancia a los términos que regula la codificación laboral, en especial el artículo 63 ídem. En ese orden de ideas, no se accederá a la nulidad y el control de legalidad planteado en escrito del 23 de junio de 2023.

Del vencimiento del término para prestar caución

Vista la actuación procesal, el Despacho rechazará el incidente de desembargo presentado por el apoderado judicial de la sociedad **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS EN SALUD Y EDUCACIÓN S.A.S** y del señor **HERNANDO ENRIQUE CORTÉS BURGOS**, comoquiera que, de acuerdo a la constancia secretarial del 22 de agosto de 2023, el incidentante no constituyó la caución que se le impuso en auto el 23 de mayo de 2023; por lo anterior, no se reúne las condiciones descritas en el artículo 103 del C.P.T. y S.S. para imprimirse trámite al incidente en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila**:**

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad y el control de legalidad propuesto por apoderado judicial de la sociedad **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS EN SALUD Y EDUCACIÓN S.A.S** y del señor **HERNANDO ENRIQUE CORTÉS BURGOS**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el incidente de desembargo presentado por el apoderado judicial de la sociedad **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS EN SALUD Y EDUCACIÓN S.A.S** y del señor **HERNANDO ENRIQUE CORTÉS BURGOS**, por no reunir las condiciones descritas en el artículo 103 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2022-00300-00**
Demandante **EIDEY NOER LOZADA VELÁSQUEZ**
Demandado **JOHANA PAOLA CORTES CELIS**

Neiva - Huila, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de embargo de remanentes.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Huila, mediante oficio No. 01458 de fecha 14 de julio de 2023, comunica que, por auto, se decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en este proceso a la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 466 del C.G.P. dispone:

*"**Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso***

*Quien pretenda perseguir ejecutivamente **bienes embargados en otro proceso** y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este (...)".

En el caso que ahora ocupa la atención, se advierte que el proceso de la referencia, no se ha decretado medida cautelar alguna, y tampoco se ha requerido alguna por la parte actora. Por lo tanto, con fundamento en la norma en cita, atendiendo que no existen medidas cautelares vigentes, el Juzgado **no tomará nota** del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. oficio No. 01458 de fecha 14 de julio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

NO TOMAR NOTA de la medida de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Huila, mediante oficio No. 01458 de fecha 14 de julio de 2023, dentro del proceso instaurado por **SARA RUTH CABRERA** en contra de **JOHANA PAOLA CORTÉS CELIS.** radicado **No. 410014189006-2023-00315-00.**

Líbrese por Secretaría el oficio respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA

Proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00014-00**
Ejecutante: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
Ejecutado: **SOLUCIONES LABORALES R&R S.A.S.**

Neiva-Huila, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Folio 35 Archivo 12 Expediente Electrónico); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (resaltado el juzgado).

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y** en contra de **SOLUCIONES LABORALES R&R S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **$291.609**, a favor de parte ejecutante, que equivalen al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** y en contra de **SOLUCIONES LABORALES R&R S.A.S.,** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **$291.609,** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

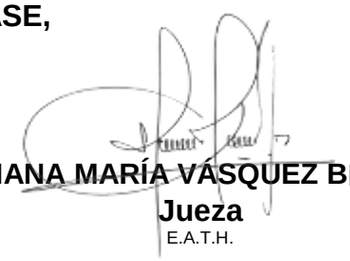

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2023 00067 00**
EJECUTANTE: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
EJECUTADO: **BILPA S.A.S.**

Neiva – Huila, veinticinco (25) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito ***proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir,*** *que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)".*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, representante legal judicial de la ejecutante, otorgó la facultad expresa para **recibir** a la LITIGAR PUNTO COM S.A.S, sociedad a la cual pertenece el apoderado solicitante, el Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS,** de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a órdenes del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **BILPA S.A.S.,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de devolución del depósito judicial, conforme se expuso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS,** identificado con C.C. No. 1.015.451.876 de Bogotá D.C. y T.P. 370.590 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.,** en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2023-00090-00**
DEMANDANTE: **FRANCISCO GUZMÁN PERDOMO**
DEMANDADO: **SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA**

Neiva-Huila, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación de la demandada**.**

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #08-12 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado **SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA,** se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de matrícula mercantil, esto es, info@seguridadcamaleon.com, y a través del servicio de mensajería E-ENTREGA; por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior**,** el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA.,** en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **18 de julio 2024, a las 09:00 A.M.,** para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2023-00100-00**
DEMANDANTE: **JHON HENRY PEDREROS ARROYAVE**
DEMANDADO: **SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA**

Neiva-Huila, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación del auto admisorio de la demandada**.**

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #08-12 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado **SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA.,** se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de existencia y representación legal, esto es, info@seguridadcamaleon.com, y a través del servicio de mensajería E-ENTREGA; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior**,** el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA.,** en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR el **23 de julio 2024, a las 09:00 A.M.,** para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2023-00101-00**
DEMANDANTE: **WILLIAM PERDOMO PÉREZ**
DEMANDADO: **SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA**

Neiva-Huila, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación del auto admisorio de la demandada**.**

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #08-12 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado **SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA.,** se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de existencia y representación legal, esto es, info@seguridadcamaleon.com, y a través del servicio de mensajería E-ENTREGA; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior**,** el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA.,** en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR el **24 de julio 2024, a las 09:00 A.M.,** para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00160-00**
Demandante	**NATALIA CORREDOR VARGAS**
Demandado	**MARÍA RITA LONDOÑO MARTÍNEZ Y OTRA**

Neiva – Huila, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de nulidad propuesto por el apoderado judicial de **MARÍA RITA LONDOÑO MARTÍNEZ** y la sociedad **EPMIS S.A.S.**

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de abril de 2023, el Despacho admitió demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por **NATALIA CORREDOR VARGAS,** y en contra de la señora **MARÍA RITA LONDOÑO MARTÍNEZ,** propietaria del establecimiento de comercio **SOI SALUD ORAL INTEGRAL,** y la sociedad **EPMIS S.A.S;** así mismo ordenó la notificación personal, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por auto de 29 de junio de 2023, el Despacho tuvo por notificadas a las demandadas, **MARÍA RITA LONDOÑO MARTÍNEZ** y la sociedad **EPMIS S.A.S.,** en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; de igual forma, no reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandada al abogado **JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA**, teniendo en cuenta que el poder no reunía los requisitos del inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de matrícula mercantil o de existencia y representación legal, según el caso, para recibir notificaciones judiciales.

Con escrito de 06 de julio de 2023, apoderado judicial de **MARÍA RITA LONDOÑO MARTÍNEZ** y la sociedad **EPMIS S.A.S.,** solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 29 de junio de 2023, notificado el día 30 de junio del mismo año, alegando la causal prevista en el numeral segundo del artículo 133 del C.G.P., es decir, "*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.",* así como la nulidad constitucional por violación al debido proceso y el derecho de defensa establecido en el artículo 29 de la constitución política; lo anterior, al no haberse inadmitido la contestación previo a fijar fecha para la audiencia, de conformidad a los parágrafos 1 y 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, situación que para el profesional trae como consecuencia que se tenga como no contestada la demanda, lo que vulnera gravemente los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de sus representados, según afirma.

El Despacho el 15 de agosto de 2023, fijó en lista la solicitud de nulidad y corrió traslado del escrito, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P.)

La actora, a través de su apoderada judicial, descorrió dicho traslado refiriendo que la nulidad presentada carece de fundamentos, toda vez que la parte demandada se encuentra dentro del término legal para realizar la contestación de la demanda y allegar poder, teniendo en cuenta que la misma debe realizarla en audiencia, por tratarse de un proceso de única instancia.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver el tema en cuestión conviene recordar que las nulidades procesales giran en torno a los principios de la especificidad (taxatividad), protección y convalidación, tal como lo ha recalcado la Corte Suprema de Justicia, a saber:

"Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo ***para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación****. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada (art. 143). Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera (CSJ SC 017-1997 del 22 de may. de 1997, rad. 4653. En el mismo sentido: SC 018 2002, del 20 de feb. de 2002, Cas Civ. del 29 de feb. de 2012, rad. 5000131030012003-03026-01)…"*[1] (Destaca el despacho)

En igual sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-537 de 2016[2], se refirió a dicha institución en los siguientes términos:

"(…) Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar "las formas propias de cada juicio" y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". En este sentido, esta Corte ha reconocido que "corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. ***En tal virtud, la***

[1] Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de junio de 2015, MP. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz, expediente 11001-31-03-006-2008-00353 01.
[2] M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso". Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte*. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia y para la realización de la justicia y la igualdad materiales (…)"* (Destaca el Despacho)

Conforme la jurisprudencia en cita, el legislador regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia implica, entre ellas la nulidad de las actuaciones cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlista el artículo 133 del C.G.P. o una vulneración a la garantía de derecho fundamental del debido proceso, conforme el inciso final del artículo 29 Constitucional. También se ocupa la ley de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse. Se busca en tal forma garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

En el caso objeto de estudio, pretende el apoderado de las demandadas se declare la nulidad de lo actuado en el proceso, desde el auto con fecha 29 de junio de 2023, notificado el día 30 de junio del mismo año, mediante el no se reconoció personería al apoderado de las demandas y se fijó fecha para la audiencia de artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S

Para tal efecto, el opositor aduce como causal de nulidad, la contenida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., esto es *"2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido* ***o pretermite íntegramente la respectiva instancia****."*, pues a su consideración, debió haberse inadmitido la contestación de la demanda por el yerro del poder, de conformidad a los parágrafos 1 y 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Al haberse omitido dicha etapa procesal —afirma— se desconoció el derecho al debido proceso y defensa, por lo que se configuró la nulidad constitucional referida en el artículo 29 de la C.P.

Respecto de dicha causal de nulidad la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha establecido lo siguiente:

"1.2. Una de las causales previstas de manera limitativa en el mencionado artículo 140 del estatuto procesal es la de pretermitir «íntegramente la respectiva instancia», vicio que se considera no susceptible de saneamiento o convalidación, por cuanto supone una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio.

*La pretermisión de la instancia como motivo de nulidad, invocado en el presente cargo, consiste -ha dicho la Corte- en «**la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo…**» (CSJ SC, 8 Ago 1988; CSJ SC, 22 Abr 1993; CSJ SC, 2 Oct 1997; CSJ SC, 12 Mar 1998; CSJ SC, 4 Nov. 1998, Rad. 5201; CSJ SC, 8 Sep 2009, Rad. 2001-00585-01).*

Y posteriormente indicó que «resulta plenamente justificado el celo del legislador con el vicio de nulidad que se comenta (causal tercera), pues en juego se encuentran derechos fundamentales sensibles y, por contera, de acentuada relevancia, como el debido proceso, la defensa, el acceso a la administración de justicia, la doble instancia y, por esa misma vía, la cosa juzgada…» (CSJ SC, 25 May 2005, Rad. 7014).

*1.3. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona a recibir un debido proceso, garantía que se refleja en la «**observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**».(…)"*[3] (Destaca el Despacho)

Conviene recordar que el presente asunto se trata de un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, el cual se encuentra debidamente regulado en el CAPÍTULO XIV, a partir de los artículo 70 y S.S. del C.P.T. y S.S., que señala:

ARTÍCULO 70. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA VERBAL. En los negocios de única instancia no se requerirá demanda escrita. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en que consten: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. ***En la misma diligencia, que se firmará por el Juez, el demandante y el Secretario, se dispondrá la citación del demandado para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que se señale***. (Destaca el Despacho)

Conforme lo anterior, queda claro que, en tratándose de un trámite de única instancia, es **dentro de la audiencia especial** prevista en la norma en cita, que realiza el traslado de la demanda y consecuentemente los demandados tienen la oportunidad procesal de **contestar de manera oral**, es decir, que cualquier escrito que se presente en tal sentido tiene efectos meramente ilustrativos a fin de dar claridad y celeridad a la diligencia, ya que la contestación propiamente dicha debe realizarse de viva voz. La ritualidad que se encuentra ilustrada en providencia AL2763-2017 de la Sala de Casación Laboral (Rad. 76686 del 3 de mayo de 2017), la cual se establece:

"El proceso de única instancia en materia laboral, también está sometido al principio

[3] Sala de Casación Civil, Sentencia SC4960-2015 del 28 de abril de 2015, MP. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación 66682-31-03-001-2009-00236-01.

de eventualidad, una de cuyas manifestaciones es la preclusión de las etapas procesales, y que en sentir de un conocido autor nacional, cumple una función de orden público en cuanto sus consecuencias se concretan en la credibilidad, respeto y seriedad de la función jurisdiccional. La preclusión en dichos procesos no se desvirtúa por el hecho de que su trámite, en general, desde la contestación a la demanda, se surta en una sola audiencia al tenor de lo preceptuado en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

La preclusión opera para los distintos actores del proceso judicial, y en principio se concentran en el juez y en las partes, en la medida que la ley procesal laboral fija los límites de unos y otros en cuanto a las oportunidades en que pueden ejercer su naturaleza como tal frente a las distintas etapas procesales. Estas abarcan, en primer lugar, la demanda y su contestación; en segundo, la conciliación; en tercero, la decisión sobre excepciones previas; en cuarto, el saneamiento y la fijación del litigio; en quinto, el decreto y práctica de pruebas, y por último, la sentencia que le ponga fin al proceso.

Así, la demanda puede ser presentada escrita o de manera verbal y el juez debe controlarla en trance de su admisión. Si reúne los requisitos de ley la admitirá; de lo contrario, señalará los defectos de que adolece para que sean corregidos dentro del término de cinco días, si es por escrito. Si es inadmitida y no se corrigen los defectos, debe ser rechazada, quedando la opción de volverla a presentar nuevamente. Si la demanda es propuesta verbalmente, el juez extenderá el acta en los términos del artículo 70 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adecuándola para que sea idónea a la finalidad que se pretende.

Una vez admitida la demanda, el juez dispondrá la citación para el demandado, quien deberá contestarla en el día y hora que señale. Si el día y hora señalados, el demandado no comparece, se dará por no contestada y se seguirá el proceso sin necesidad de nueva citación. Si comparece, deberá contestarla con la proposición de las excepciones que estime convenientes, entre ellas las previas, contestación que también tiene que controlar el juez, para finalmente declararla ajustada a la ley, o rechazarla por no cumplir los requisitos. *No hay otra oportunidad posterior para formular nuevas excepciones, ni previas ni perentorias, salvo que después de contestada, el demandante puede reformar la demanda, reforma de la que se correrá traslado al demandado para que la conteste en el acto, momento en el cual puede proponer cualquier tipo de excepciones.*

Si no hay reforma a la demanda, se pasará a la etapa de la conciliación, y ya no podrá el demandante reformar la demanda, pues su oportunidad para ello precluyó, sin perjuicio de que la conciliación pueda darse en cualquier momento si las partes llegan a un acuerdo y el juez lo encuentra ajustado a la ley.

Fracasada la etapa de conciliación, el juez debe decidir sobre las excepciones previas, si fueron propuestas.

En caso contrario, deberá adoptar las medidas que considera necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias, y fijará los hechos del litigio de acuerdo con lo que precisen las partes.

A continuación, decretará y practicará las pruebas que fueron solicitadas por las partes, si fueren conducentes, como también las que de oficio estime pertinente

decretar." (Resalta el Despacho)

En ese orden de ideas, el presente trámite se encuentra fuera de la oportunidad procesal que otorga el artículo 70 y 72 de C.P.T. y S.S., para realizar la contestación de la demanda y, por tanto, no se ha incurrido en la irregularidad procesal invocada por el apoderado judicial, ya que el Juzgado se ha ceñido a dar trámite de acuerdo a la normatividad que regula cada etapa del presente proceso. Dicho en otras palabras, carece de fundamento fáctico y jurídico la solicitud de nulidad del apoderado de la parte demandada, más aún cuando alega la pretermisión de una instancia que apenas está en curso.

En ese orden de ideas, no se accederá a la nulidad planteada en escrito del 06 de julio de 2023, conforme a lo motivado.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al abogado **JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA**, como apoderado judicial de las demandadas, teniendo en cuenta que los poderes adjuntos cumplen con los presupuestos legales del artículo 74 y ss del C.G.P., y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila**:**

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad propuesta por apoderado judicial de la señora **MARÍA RITA LONDOÑO MARTÍNEZ** y la sociedad **EPMIS S.A.S.,** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la señora **MARÍA RITA LONDOÑO MARTÍNEZ** y la sociedad **EPMIS S.A.S.,** al abogado **JORGE ALEJANDRO BERNAL MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.218.157 expedida en Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 259.603 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00320-00**
Demandante	**E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**
Demandado	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.**

Neiva (Huila), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** respecto del auto de 08 de agosto de 2023.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 08 de agosto de 2023**,** el Despacho rechazó la demandada, presentada por el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra la **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por falta de competencia.

El 11 de agosto de 2023**,** el apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que el Despacho incurre en un error de rechazar la demanda, teniendo en cuenta que no se está ejecutando un título sino que se está solicitando se declare el reconocimiento de la prestación de los servicios de salud por parte su representada a los usuarios afiliados de la demandada; igualmente, refiere que pretende es el reconocimiento de la obligación generada por la prestación de los servicios de salud por parte del Hospital y no el reconocimiento de una obligación proveniente de un servicio que no está incluido en el plan de beneficios de salud, lo cual es una situación totalmente diferente a la jurisprudencia que invocada.

3. CONSIDERACIONES

Sería del caso descender al análisis del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte actora, sino fuera porque se observa que el mismo es improcedente conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En efecto, el 139 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. ***Estas decisiones no admiten recurso****."* (Destaca el Despacho)

Sobre el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha dejado claro que:

"Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. ***Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación****."*[1] (Destaca el Despacho)

La razón para que así sea estriba, sin duda, en que al remitir la actuación al juez que se estima competente, este podrá, a su vez, asumir el conocimiento o negarlo, en cuyo caso, podrá generar el conflicto respectivo, mismo que será resuelto por el superior funcional común de los jueces enfrentados, según señala la norma.

Corolario de lo anterior, como dicha providencia no admite recurso alguno, los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado de la parte actora, se tornan improcedentes y se rechazarán.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila**:**

4. RESUELVE

RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado actor, contra el auto de fecha el 08 de agosto de 2023, por improcedente, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá. 2016. Pág. 261.

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00360-00**
Demandante	**CLARA INÉS PERDOMO HUEPE**
Demandado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Neiva – Huila, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el expediente al despacho para decidir si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **CLARA INÉS PERDOMO HUEPE**, a través de apoderado judicial, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *"conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

> *"Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

> *Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que* ***para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T.****, tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01."* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado la subsanación de la demanda, se observa que, el apoderado actor, estimó la cuantía en un valor de **$143.343.380**, valor que se justifica con las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, **$23.200.000** M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

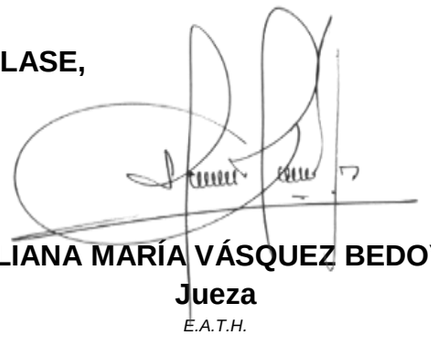

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2023 00400 00**
EJECUTANTE: **JOSE LUIS CALDERON ZANABRIA**
EJECUTADO: **TALENTOS ACADEMIA DE BELLAS ARTES ZOMAC S.A.S.**

Neiva – Huila, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la demanda.

2. ANTECEDENTES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que este Despacho carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente proceso.

La competencia por razón del lugar se encuentra regulada en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001), que establece que *"La competencia se determina por el último lugar* ***donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado****, a elección del demandante.".*

De la normativa transcrita se desprende que para fijar la competencia la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre el juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio o, en su defecto, el del domicilio del convocado, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado "fuero electivo".

Revisado el escrito de demanda, se observa que el domicilio del demandado es en La Plata Huila, conforme al Certificado de Matrícula Mercantil arrimado al plenario; igualmente, se observa que la prestación del servicio fue en el Municipio de la Plata, pues es el lugar de localización del establecimiento denominado FITNESS POWER GYM, donde presuntamente laboró el actor. Finalmente, se observa que la reclamación se realizó ante la inspectora de Trabajo de la misma localidad; en ninguno de los anexos se evidencia que haya relación alguna con la ciudad de Neiva.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este Despacho por el factor territorial; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Plata Huila –Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA PLATA HUILA – REPARTO** para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

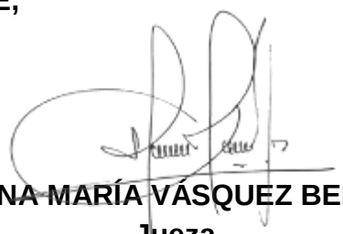

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2023 00417 00**
DEMANDANTE: **HERCILIA QUIMBAYA CÓRDOBA**
DEMANDADO: **LIGIA MARÍA PEREIRA VASGA Y OTRO**

Neiva – Huila, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **HERCILIA QUIMBAYA CÓRDOBA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LIGIA MARÍA PEREIRA VASGA** y **JORGE ELIÉCER CIFUENTES VARGAS,** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por el factor la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *"conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

"Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que ***para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T.****, tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01."* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que en el acápite que denominó competencia y cuantía, el apoderado actor estimó el valor de la misma en **$10.279.246**; no obstante, revisado las pretensiones de la demanda, se avizora que el apoderado no tuvo en cuenta el valor de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y la referente al artículo 65 del C.S.T.

- Sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990:

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2020	3	13	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2001	2	15	6.869	
ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	$ 9.533,00				
Total Indemnización	$ 65.482.177,00				

- Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2023	5	31	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2020	3	14	1.158	
ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	$ 29.260,00				
Total Indemnización	$ 33.883.080,00				

Así las cosas, el monto total de las pretensiones hasta la radicación de la demanda resulta en un valor de **$109.644.503**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, **$23.200.000** M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose

su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2023 00418 00**
DEMANDANTE: **HERNÁN ANDRADE**
DEMANDADO: **ALMACÉN CASITODO**

Neiva – Huila, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **HERNÁN ANDRADE**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALMACÉN CASITODO**, representada legalmente por la señora **ÁNGELA ROSA CÓRDOBA DE RODRÍGUEZ,** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por el factor cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *"conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

"Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que ***para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T.****, tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01."* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite que denominó competencia y cuantía, se estimó el valor de la misma por el valor de **$10.279.246**; no obstante, revisado las pretensiones de la demanda, se avizora que el apoderado actor, no tuvo en cuenta el valor de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías ni la consagrada en el artículo 65 del C.S.T:

- Sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990:

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2022	12	31	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2019	2	15	1.397	
ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	$ 27.603,00				
Total Indemnización	$ 38.561.391,00				

- Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2023	5	4	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2023	1	1	124	
ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	$ 33.333,00				
Total Indemnización	$ 4.133.292,00				

Así las cosas, el monto total de las pretensiones hasta la radicación de la demanda resulta en un valor de **$52.973.929**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, **$23.200.000** M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su

competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2023 00419 00**
DEMANDANTE: **GRATINIANO CHARRY MONTEALEGRE**
DEMANDADO: **BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLÓN**

Neiva – Huila, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **GRATINIANO CHARRY MONTEALEGRE**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLÓN**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por el factor cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *"conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

"Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que ***para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T.****, tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01."* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite que denominó competencia y cuantía, se estimó el valor de la misma por el valor de **$10.279.246**; no obstante, revisado las pretensiones de la demanda, se avizora que el apoderado actor, no tuvo en cuenta el valor de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantías y la referente al artículo 65 del C.S.T:

- Sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990:

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2021	8	2	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2019	2	15	888	
ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	$ 26.041,00				
Total Indemnización	$ 23.124.408,00				

- Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2023	5	3	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2021	8	3	631	
ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	$ 30.284,00				
Total Indemnización	$ 19.109.204,00				

Así las cosas, el monto total de las pretensiones hasta la radicación de la demanda resulta en un valor de **$52.512.858**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, **$23.200.000** M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su

competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

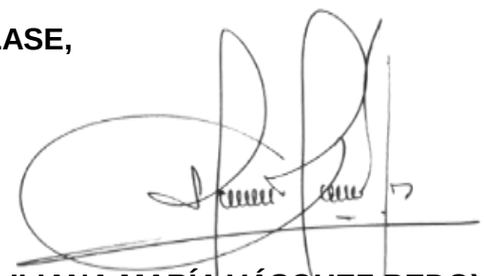

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 133.

SECRETARIA